

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 35**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 15 DE ABRIL DE 2024**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con cuatro minutos del lunes quince de abril de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa no asistieron a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y cuatro ordinaria, celebrada el jueves once de abril del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del quince de abril de dos mil veinticuatro:

**I. 17/2022**

Controversia constitucional 17/2022, promovida por el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y del Instituto Electoral, todos del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida y reformada y adicionada, respectivamente, mediante los DECRETOS NÚMEROS 509 y 564, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de marzo de dos mil veintiuno y veintinueve de septiembre de dos mil quince, del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas de Michoacán, publicado en el referido medio de difusión oficial el catorce de junio de dos mil diecisiete, y del ACUERDO NO. IEM-CG-278/21, emitido por el mencionado instituto, publicado en el referido periódico oficial el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional respecto de los artículos 114, 115, 119 y 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de*

Ocampo, reformados mediante el Decreto Número 509, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de marzo de dos mil veintiuno, en términos de los apartados IV y V del presente fallo. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 116 a 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto Número 509, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de marzo de dos mil veintiuno, y, por extensión, la del artículo tercero transitorio, en la porción normativa “De igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el Municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las Jefas o a los Jefes de Tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente Ley.”, del referido Decreto, en términos de los apartados VI.1 y VII de esta resolución. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 73, párrafo primero, en la porción normativa “, en lo que no contemple éste,” y 74, párrafo segundo, en la porción normativa “De llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.”, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados mediante Decreto 564, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado de la República el veintinueve de septiembre de dos mil quince, en términos del apartado VI.2 de la presente sentencia. QUINTO. Se declara la inconstitucionalidad por omisión de la

*Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, reformada mediante Decreto 564, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil quince, en términos del apartado VI.2 de la presente sentencia. SEXTO. Se declara la invalidez de la totalidad del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el catorce de junio de dos mil diecisiete, en términos del apartado VI.2 de este dictamen. SÉPTIMO. Se declara la invalidez del acuerdo IEM-CG-278/2021 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, en términos del apartado VI.3 de esta sentencia. OCTAVO. Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Michoacán o al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, según corresponda, pero la de las disposiciones de carácter general lo harán únicamente entre las partes, en términos del apartado VII de este fallo. NOVENO. Se ordena al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo subsanar las deficiencias legislativas identificadas por esta Suprema Corte dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia, en términos del apartado VII de esta ejecutoria. DÉCIMO. Se vincula a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de*

*Michoacán de Ocampo para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las adecuaciones presupuestarias correspondientes y aprueben en los presupuestos de egresos de la entidad federativa las partidas necesarias a favor de la comunidad indígena de Crescencio Morales, en los términos y para los fines precisados en el apartado VII de esta sentencia. UNDÉCIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, en la sesión anterior, se acordó aguardar la presencia del señor Ministro Aguilar Morales, de la señora Ministra Ríos Farjat y del señor Ministro Pérez Dayán para que, con su voto, se desempate la votación del apartado V, relativo a las causas de improcedencia.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó en contra y por el sobreseimiento de la Ley Orgánica Municipal porque el asunto es muy *sui generis*, en términos similares a lo expresado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, ya que esta controversia es extemporánea porque el municipio actor no consideró a la reforma a esa ley orgánica municipal como violatoria de su autonomía en el momento de su publicación, como sí lo hicieron otros municipios, tal como ocurrió en las controversias constitucionales 56/2021 y 69/2021, además de que el municipio actor generó una expectativa legítima de

derechos a las comunidades indígenas, en el sentido de que pudieran solicitar la administración directa de sus recursos, por lo que participaron en consultas y demás cuestiones, por lo que el primer acto de aplicación de esas normas no fue el acto que se impugna del instituto electoral local, sino, por ejemplo, la constancia del expediente de diez de mayo de dos mil veintiuno, en la cual el instituto electoral hizo del conocimiento del municipio actor que las comunidades indígenas de Crescencio Morales, Donaciano Ojeda, Francisco Serrato y Carpinteros habían solicitado gobernarse y administrarse de forma autónoma, y el catorce siguiente el propio municipio actor manifestó estar conforme y colaborar para cumplir con los extremos de la consulta y, en última instancia, la Ley Orgánica Municipal y, consecuentemente, tenía conocimiento del alcance de las normas actualizando desde ese momento, que le generaba un principio de afectación.

Consideró que, a diferencia del amparo, no se puede exigir la materialidad de un perjuicio estricto, sino que el primer acto de aplicación sea en función del principio de afectación al municipio, lo cual se inicia, en este caso, con los trabajos de la consulta.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que este asunto no es electoral porque, a pesar de que el acto de aplicación de las normas impugnadas fue emitido por una autoridad electoral, la decisión tiene efectos directos sobre la hacienda municipal e, incluso, potencialmente sobre la

prestación de servicios públicos municipales, lo que rebasa la materia electoral y hace procedente esta controversia constitucional.

Valoró que este asunto es improcedente por lo que hace a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán y del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán, pues tales ordenamientos no tienen que ver con la esfera competencial del municipio actor, sino que regulan la implementación de consultas previas a los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán, por lo que únicamente debe ser materia de estudio en el fondo las normas cuestionadas de la Ley Orgánica Municipal y su acto de aplicación.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el proyecto en analizar los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal por ser el único tema que resta por definirse, además de que son los que, efectivamente, se aplicaron en el primer acto de autoridad, de acuerdo con el artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia y los plazos para promover esta controversia constitucional.

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos indicó que la votación correspondiente deberá señalar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales

Layne Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia, consistente en no sobreseer en cuanto a la impugnación de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y al ACUERDO NO. IEM-CG-278/21. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al Tribunal Pleno si, para estudiar el fondo, dado que se requiere un determinado número de votos, se podría retomar este asunto como fecha fija el lunes veintidós siguiente, cuando esté integrado completamente.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, en este tipo de asuntos, seis votos son suficientes para declarar la invalidez, además de que el proyecto se sustenta en dos precedentes que, si bien pueden tener diferencias, resultan aplicables y, en caso de que no se alcanzara una mayoría en determinado sentido, se podría esperar a los ausentes para que, como en el tema de la improcedencia, emitan su voto, por lo que consideraría que hay condiciones para poder iniciar su estudio de fondo en esta sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que el precedente no es necesariamente aplicable porque, en esa ocasión, se impugnó la entrada en vigor de los preceptos respectivos con motivo de su aplicación en el acuerdo reclamado y dentro de los términos legales, además de que se trataba de una cuestión diferente.

Adelantó que tomará una votación para que se determine si se analiza el fondo ahora o en la sesión del veintidós de abril.

El señor Ministro Pérez Dayán precisó que, en la especie, se impugnó la aplicación de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal, por lo que ese acto actualizó la oportunidad para que este municipio pudiera cuestionarlos, mientras que en el precedente se concluyó que esos preceptos debieron pasar por una consulta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de analizar el estudio de fondo en esta sesión o en la del veintidós de abril siguiente, en la que se integrará completamente este Tribunal Pleno, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, y Presidenta Piña Hernández en el sentido de que el estudio respectivo se desarrolle el veintidós de abril siguiente. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en el sentido de que el estudio respectivo se desarrolle en esta sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández prorrogó la discusión del asunto para la sesión de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, por lo que deberá permanecer en la lista oficial, al igual que el resto de los asuntos por tratarse del mismo tema.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veintidós minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes dieciséis de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento  
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 35 - 15 abril de 2024.docx  
 Identificador de proceso de firma: 354853

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

|             |  |   |  |    |             |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante    | Nombre                                 | NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ  | Estado del certificado                           | OK | Vigente     |
|             | CURP                                   | PIHN600729MDFXRR04  |  |    |             |
| Firma       | Serie del certificado del firmante     | 706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9  | Revocación                                       | OK | No revocado |
|             | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 04/05/2024T00:54:38Z / 03/05/2024T18:54:38-06:00  | Estatus firma                                    | OK | Valida      |
|             | Algoritmo                              | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |  |    |             |
|             | Cadena de firma                        | 33 13 bd ba 9f c7 47 a9 83 e6 a5 0b e8 5b a9 e9 43 aa 98 a4 86 cd a7 86 45 02 08 53 25 e2 8a b4 b8 ee 4a da 52 72 21 fd 2a f1 fa 75 95 76 d8 5d 50 c8 20 12 cb 58 73 21 31 58 2f 4b 6f f0 85 e2 ea 97 cd 43 d3 1b 2d ca ed 07 27 8a 9b 77 16 98 89 51 70 69 a9 9d 74 97 89 ae ca 19 7f 69 0d 5c b7 a7 f7 8e 8c 9f fa 20 cf ea 81 bc 8c 36 e5 2b ce 5c 17 8d 01 31 d0 9d bb 1c 34 11 5b e5 70 89 82 fb 22 6e 52 58 c0 ad 2b 60 34 ac b3 ab d7 51 40 c1 70 15 29 59 1b 3e b1 2a c4 eb 65 8e ef 3b dc 8c c4 1b 4a 4f d1 4f 53 0e 32 d4 d8 78 e3 7d a3 44 56 cf 40 a8 25 bd b5 6e 73 7e f2 a5 83 77 cb d4 a0 88 e7 7d c5 6c 69 cf f7 3b 3f 52 bf 69 49 fd 37 ff bf 53 7a e5 8f 76 b7 7a c4 a2 39 0e e7 4f ad 21 0b e3 45 a9 3a 3b 30 28 9c 79 2d ff 53 95 38 c3 88 35 18 4d 54 96 84 95 ae 03 9a 6a |  |    |             |
|             | Validación OCSP                        | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 04/05/2024T00:55:33Z / 03/05/2024T18:55:33-06:00 |    |             |
|             | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|             | Emisor del certificado de OCSP         | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|             | Número de serie del certificado OCSP   | 706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9  |  |    |             |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 04/05/2024T00:54:38Z / 03/05/2024T18:54:38-06:00  |  |    |             |
|             | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |  |    |             |
|             | Emisor del certificado TSP             | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|             | Identificador de la secuencia          | 7089883   |  |    |             |
|             | Datos estampillados                    | 54CD0DC4B590C5CBDC02CA60692B3A98E3C4816385F695E4D8FA92BC239C55A6  |  |    |             |

|             |  |   |  |    |             |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante    | Nombre                                 | RAFAEL COELLO CETINA  | Estado del certificado                           | OK | Vigente     |
|             | CURP                                   | COCR700805HDFLTF09  |  |    |             |
| Firma       | Serie del certificado del firmante     | 636a6673636a6e00000000000000000000000000000017d   | Revocación                                       | OK | No revocado |
|             | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 29/04/2024T02:55:22Z / 28/04/2024T20:55:22-06:00  | Estatus firma                                    | OK | Valida      |
|             | Algoritmo                              | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |  |    |             |
|             | Cadena de firma                        | 28 c1 1f d4 ac f8 42 1f d5 b5 cf 16 80 38 89 a6 00 a3 61 f4 b5 05 5a 54 7a a6 c4 03 9e 18 77 94 db 3f d9 50 c2 39 e1 fe 70 b7 46 6e 9a 64 92 39 4e ce 73 1a e9 f1 01 c5 12 44 fd 91 31 29 53 15 e7 fb 5b d0 26 1a 6d 5a 13 be cc 44 bc de 21 c5 4c 8e bf 6f c4 3a ef a5 7e 44 0f 9a 71 f2 8e b6 b9 df bf 27 e4 76 97 1f 26 03 05 f2 d5 4f 9f f0 49 b1 70 35 13 b2 be 76 cc d7 ba 8a 73 3e 34 92 a7 f6 a7 80 46 c5 34 14 35 97 02 a9 b7 30 33 2a ca 25 3a 66 86 a6 a6 35 f9 70 17 6f 8d ef b9 ec bb de 0f aa cf 0d d5 89 5e 27 f1 85 be 45 dc f9 8a c0 46 38 46 3b 74 d8 69 02 45 a9 46 aa 8d cb 03 ad 22 d2 d2 14 b5 30 99 4b f9 09 fa ab 2d 46 60 02 d8 b9 a4 87 43 9e 0d e8 88 55 e1 73 95 3b 37 fe 12 44 ec e0 3f 73 9f 24 26 1f 3f 1e 64 2a 81 13 53 bd 40 89 bd b3 38 32 1e 08 ec 8f 56 84 |  |    |             |
|             | Validación OCSP                        | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 29/04/2024T02:54:30Z / 28/04/2024T20:54:30-06:00 |    |             |
|             | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|             | Emisor del certificado de OCSP         | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|             | Número de serie del certificado OCSP   | 636a6673636a6e00000000000000000000000000000017d   |  |    |             |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 29/04/2024T02:55:22Z / 28/04/2024T20:55:22-06:00  |  |    |             |
|             | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |  |    |             |
|             | Emisor del certificado TSP             | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|             | Identificador de la secuencia          | 7064847   |  |    |             |
|             | Datos estampillados                    | A2675073BCA03050A72E9F91CC6DBB95CDECB85520B38EC075C93FFFD56B349B  |  |    |             |